



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA C. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA CON RELACIÓN AL ACUERDO CG/030/2023 APROBADO EN LA 19ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Con el mayor de mis respetos por el criterio de mis pares Consejeras y Consejeros Electorales que forman parte del Consejo General y que los llevó a aprobar el Acuerdo CG/030/2023 por el que se modifica el monto del financiamiento público por los partidos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en razón del registro del Partido Político Local bajo la denominación “Partido Encuentro Solidario Campeche”; disiento del mismo y me aparto de la mayoría en términos de las consideraciones siguientes:

Una de las prerrogativas a las que los partidos políticos tienen derecho a gozar de forma equitativa, es el financiamiento público, el cual deberán destinar a sus actividades ordinarias permanentes y a actividades específicas de acuerdo con la distribución que marquen las leyes electorales, buscando privilegiar el uso del recurso público por encima del recurso de origen privado.

En ese sentido, las reglas a las que se sujeta el financiamiento público de los partidos políticos, se encuentran contempladas en los artículos 41, Base II, 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31.apartado 2, 55, apartado 1, inciso a), 99, apartado 2, 104, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en adelante Ley de Instituciones.

En ese tenor, los partidos políticos tienen derecho a la asignación de recursos públicos locales de conformidad con lo que las legislaturas estatales determinen, gozando éstas últimas de libertad configurativa, pero tomando como base el concepto de **proporcionalidad y equidad**, los cuales deben traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Sirve de sustento a este criterio la



Jurisprudencia 8/2000¹ de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.

Esto es así, porque las legislaturas de los estados atienden a circunstancias específicas que rigen a la sociedad a la que representan y su espíritu al legislar privilegia a la ciudadanía y sus derechos, los cuales deben ser protegidos en cualquier ámbito de aplicación. De tal forma que nuestra Constitución Política del Estado de Campeche, en el artículo 24 base II se establece que *[l]os partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, ... serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente.*

Atendiendo a este criterio, la Ley de Instituciones establece en el Capítulo Primero del Título tercero, la forma de acceso a las prerrogativas y la forma de distribución del Financiamiento Público para los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas. El segundo párrafo del artículo 98 de la citada Ley establece que la distribución del financiamiento público se ajustará a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones, reglas que están detalladas en los artículos 99 y 100 de la misma ley, pero por su relevancia se destaca el contenido de este último, como se muestran a continuación:

ARTÍCULO 100.- Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de esta Ley de Instituciones, y
- II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.



Las cantidades a que se refiere la fracción I del presente artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

(Lo resaltado es propio).

Fundamento e interpretación de la cual disiento del criterio utilizado por mis pares Consejeras y Consejeros Electorales que votaron a favor del Acuerdo, porque a mi parecer no se contribuye a la equidad en la distribución, sino que se afecta el patrimonio de los partidos políticos que gozaron del registro durante el primer semestre del año, al establecer o interpretar de forma equivocada la hipótesis normativa transcrita en correlación con el principio de anualidad.

Y por tanto, estimo que en el financiamiento que se redistribuye a los demás partidos políticos a razón del registro del citado partido político local, debe regir el **principio de irretroactividad de la ley** establecido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y por la **lógica jurídica de los actos constitutivos**, esto es, que **a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro**, razón por la cual carece de efectos otorgarle financiamiento público al Partido Encuentro Solidario Campeche, con efectos retroactivos con base en el principio de anualidad, tal como se desprende del corrimiento de la fórmula en el anexo único del Acuerdo CG/030/2023; máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.

Por lo que, a mi consideración, lo correcto sería redistribuir el monto correspondiente al que tiene derecho los partidos políticos en razón del registro del partido político local Encuentro Solidario Campeche, de **forma equitativa y en la parte proporcional que corresponda a la anualidad**, SIN CONSIDERAR LOS MONTOS YA MINISTRADOS A LOS PARTIDOS NACIONALES CON REGISTRO PREVIO, y NO como lo establece el Acuerdo y el anexo único aprobado por la mayoría de mis pares Consejeras y Consejeros Electorales. Lo anterior, como se constata en las páginas 16 párrafo segundo, 18 párrafo segundo y 19 párrafo primero en los que a la letra se señala que (el financiamiento público) "... se distribuirá a cada partido político, **considerando los montos que ya fueron ministrados**".

De igual forma, sustentó mi disenso en la Tesis XLIII/2015² de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN**, emitida por el Tribunal

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 87 y 88.



Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-447/2014, que señala que las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que los partidos políticos **que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección**, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, **respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad**, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualmente.

En ese respecto, la parte medular de divergencia es la interpretación del **principio de anualidad**³ y la forma en que éste debe ser aplicado en el cálculo del financiamiento público. En el expediente TEEC/RAP/2/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/3/2023 señala que este principio refiere que, tratándose del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, la normativa prevé que **se fijará anualmente**, es decir, las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe **anualmente**.

Cabe recordar que esta sentencia se debió a la emisión del Acuerdo CG/002/2023⁴ que en su consideración DÉCIMA SÉPTIMA. Conclusión, en su parte que interesa, señaló: *de resultar procedente el registro de nuevos partidos políticos locales, el cual surtirá efectos a partir del primer día del mes de julio del presente año, implicará actualizar el cálculo de los montos a distribuir por concepto de financiamiento público para los partidos políticos con representación ante el Consejo General del IEEC, por tanto, a fin de dar certeza al financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos con registro vigente, por esta ocasión se propone al Pleno de este Consejo General, realizar la distribución del financiamiento público por lo que respecta al monto que corresponderá durante los meses de enero a junio del ejercicio 2023.* Es decir, se presupuestó semestralmente con base en hecho futuro e incierto como lo es el otorgamiento de registro de un partido político local.

De tal manera que el principio de anualidad se desprende de la Ley de Instituciones donde se advierte que el Consejo General, en el caso de los partidos políticos determinará

³ Ver sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/2/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/3/2023.

⁴ Ver: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/enero/1a_ext/CG_002_2023.pdf



anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos, situación que en el presente caso ya aconteció al emitirse el Acuerdo CG/022/2023 mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el citado expediente TEEC/RAP/2/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/3/2023.

Sin embargo, como toda regla tiene su excepción y esta yace en lo que señala el artículo 100 de la Ley de Instituciones que establece que los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público y *las cantidades a que se refiere la fracción I del presente artículo serán entregadas en la **parte proporcional que corresponda a la anualidad**, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.* De tal forma que en los rubros de financiamiento público al que tiene derecho el partido de reciente creación denominado Partido Encuentro Solidario Campeche, deberán surtir efectos a partir de la fecha que la Ley de Instituciones establece en el artículo 60, es decir, a partir del primer día del mes de julio del presente año 2023, en la **parte proporcional que corresponda a la anualidad** y no de manera retroactiva a la anualidad tal como fue aprobado.

Es así que considero de importancia señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia, en el Juicio para la protección de los Derechos de la Ciudadanía SUP-JDC-748/2020⁵ y acumulados promovido por dos organizaciones y un ciudadano, desechando la demanda por carecer los actores de interés jurídico ya que pretendían que se les otorgara financiamiento público de manera retroactiva en el momento en que obtuvieran su registro como partidos políticos. Al respecto, la Sala Superior por mayoría de votos, determinó desechar la demanda debido a que de conformidad con el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el **financiamiento público se otorga a partir de la fecha en que surta efectos el registro, ya que es a partir de esa fecha en que están en aptitud de cumplir con los fines que les fueron encomendados.**

Por lo que discrepo en la modificación del cálculo original que fuera notificado a la suscrita mediante oficio número SECG/550/2023, mismo que fue entregado a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio DEOEPAP/225/2023 por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas (Antecedentes 13 y 14 del Acuerdo) y que

⁵ Ver <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0748-2020.pdf>.



contemplaba una **distribución proporcional y equitativa** del monto de financiamiento público faltante por ministrar a los partidos políticos con registro previo.

Por lo que concluyo que, en razón al principio de proporcionalidad y equidad que rige en la distribución del financiamiento público, si un partido político no cuenta con antecedentes electorales por no haber participado en el proceso electoral inmediato anterior, dado que su registro o inscripción tuvo lugar con posterioridad a éste, es claro que, por tales circunstancias particulares, merece un trato distinto de aquellos partidos que ya cuentan con antecedentes electorales, por ello, los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos **los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local únicamente respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad**, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Atentamente,

Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola,
Consejera Presidenta del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Integrantes del Consejo General. Para su conocimiento.
Expediente.